RAD: 087583184002-2022-00545-00
PROCESO: DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO
DEMANDANTE: RICARDO MIGUEL GUTIERREZ PERTUZ.
DEMANDADO: CHAYLA PATRICIA BENITEZ GONZALES.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, MAYO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Entra este Despacho a dictar sentencia del proceso de **DIVORCIO** iniciado como contencioso por el señor **RICARDO MIGUEL GUTIERREZ PERTUZ**, en contra de **CHAYLA PATRICIA BENITEZ GONZALES**, pero que en el transcurso del proceso se convirtió en MUTUO ACUERDO a través de memorial presentado invocando la causal 9° consagrada en el artículo 154 del código civil, modificado por el articulo 6 de la ley de 1992, una vez surtida la correspondiente notificación a la parte demandada y vencido el término del traslado sin contestar la demanda.

CONSIDERACIONES PRELIMINARES FRENTE A LOS HECHOS Y PRETENSIONES

II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

PRIMERA. ANTECEDENTES: Contrajimos matrimonio civil el día treinta (30) de marzo de 2011, registrado en la notaría primera de Soledad Atlántico con indicativo serial N° 05543193.

SEGUNDA: HIJOS. Declaramos que producto de nuestra unión fue procreada una hija, de nombre **CHAYLA ANDREA GUTIERREZ BENITEZ**, nacida el 21 de agosto de 2009 en barranquilla Atlántico y registrado en la notaría tercera de esta misma ciudad con indicativo serial N° 43722468, se anexa registro civil de nacimiento.

TERCERA.- Nuestra cohabitación fue suspendida hace más de dos (02) años y así se mantendrá a partir del momento que se suscriba la correspondiente Escritura Pública de divorcio de matrimonio civil y la liquidación de sociedad conyugal.

CUARTA.- Hemos decidido hacer cesar los efectos civiles del matrimonio civil por la causal de mutuo acuerdo, esto es, en forma amigable y resolver sin contienda los asuntos concernientes a los derechos y las obligaciones que nacieron entre nosotros por el hecho del matrimonio, para lo cual invocamos la aplicación del Artículo 154 del Código Civil, Ley 962 de 2005 y su Decreto Reglamentario 4436 de 2005, Decreto 1069 de 2015 y la Ley 1098 de 2006.

QUINTA. CONSENTIMIENTO: Ambas partes comprendemos plenamente los términos y condiciones del presente acuerdo; consideramos que es justo, adecuado y razonable y manifestamos que ha sido fruto de reflexión, por ello, en consideración a la mutua conveniencia de la familia formada por nosotros, acordamos lo siguiente:

Los conyugues han celebrado el presente acuerdo de **DIVORCIO**, el cual se ilustra a continuación:

III. TÉRMINOS DEL ACUERDO

CLAUSULA PRIMERA. DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.- En virtud del presente acuerdo, hemos decidido de mutuo acuerdo divorciarnos y liquidar nuestra sociedad conyugal.

CLASULA SEGUNDA.- RESIDENCIA.- Que mediante el presente acuerdo y como consecuencia del **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, cada uno tiene establecido y podrá hacia futuro establecer su propio domicilio y su residencia sin interferencia del otro y tendrá derecho a su completa privacidad; así como a rehacer su vida sentimental sin intervención de la otra parte.

CLAUSULA TERCERA. OBLIGACIONES PERSONALES Y PATRIMONIALES ENTRE LOS CONYUGES:

1. ALIMENTOS: El señor **RICARDO MIGUEL GUTIERREZ PERTUZ**, suministrara por concepto de cuota de alimento mensual en favor de nuestra hija **CHAYLA ANDREA GUTIERREZ BENITEZ**, la suma de $400.000 cuatrocientos mil pesos mensuales, de igual forma en los meses de junio y diciembre se compromete a comprar lo concerniente a vestimenta, en virtud los dineros deben ser enviados o consignados a cuenta que la señora **CHAYLA PATRICIA BENITEZ GONZALEZ**, suministre para tal fin, dichos dineros deberán ser pagaderos los primero 5 días de cada mes, quien declara que ACEPTA plenamente la propuesta antes descrita.
Es de indicar que esta cuota es reajustada de forma anual de acuerdo con el incremento del IPC de cada año.

CUIDADO Y CUSTODIA: La custodia de la menor **CHAYLA ANDREA GUTIERREZ BENITEZ**, será compartida por ambos padres.

REGIMEN DE VISITAS: Las visitas se podrán efectuar en cualquier momento siempre y cuando se hagan en horarios hábiles y que no interfieran con la actividad escolar de la menor.

SALIDAS DEL PAÍS: cuando alguno de los padres quiera o tenga la necesidad de salir del país con la menor deberá informar con anterioridad a cada padre, con la obligación de retornarlo al país de origen.

RECREACION: Cada padre aportara los gastos de recreación cuando comparta con su menor hija.
SALUD: Los gastos extras que se generen en salud y que no cubra la EPS, a la cual se encuentra afiliada la menor **CHAYLA ANDREA GUTIERREZ BENITEZ,** serán cubiertos por ambos padres en partes iguales, gastos de hospitalización, gastos de medicamentos y todos aquellos gastos que conciernan salud.

EDUCACION: Para la educación de la menor **CHAYLA ANDREA GUTIERREZ BENITEZ,** ambos padres se comprometen a propiciar una formación moral, física, emocional, psicológica, espiritual, y social, dando buen ejemplo a fin de que la menor guarde una buena imagen de cada padre, los útiles escolares que se causen durante el año escolar serán cubiertos en porcentajes iguales por ambos padres es decir 50% y 50%.

2.CUOTA ALIMENTARIA DE LOS CONYUGES: Cada uno de nosotros atenderá las propias obligaciones personales y en particular las relacionadas con la cuota alimentaría, puesto que contamos con ingresos derivados de la actividad laboral que desempeñamos.
Por lo dicho, renunciamos mutuamente y de forma irrevocable a cualquier solicitud de alimentos entre nosotros, de manera que cada uno en adelante asumirá sus propios gastos, tales como alimentación, vestido, habitación, y cualquier otro concepto que comprenda esta obligación.
Nos comprometemos a respetar la vida privada de cada uno, en todo momento y lugar y a mantener un trato respetuoso y cordial en los eventuales conflictos que se presenten.
CLAUSULA CUARTA. SOCIEDAD CONYUGAL: La sociedad conyugal que nació con ocasión de nuestro matrimonio, se encuentra vigente, pero será disuelta y liquidada, en la misma Escritura de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, y acordamos lo siguiente:

RELACIÓN DEL ACTIVOS Y PASIVOS SOCIALES:

ACTIVOS: Vivienda ubicada en Malambo atlántico con dirección CRA 1c 13 – 23, quien fue adquirido por el señor **RICARDO MIGUEL GUTIERREZ PERTUZ,** con escritura 21 de fecha 08 de marzo de 2017, y número de matrícula inmobiliaria 041-56110, el cual cuenta con los siguientes linderos, misma que fue adquirida con recursos de un retiro parcial de cesantías.
En la banda sur con la Cra 1c entre v las calles 13 y 14 que mide NORTE: 12 metros SUR: 1. Metro., ESTE: 25 metros, OESTE: 25 metros, según certificado de impuestos posee un avaluó catastral por valor de 23.112.767.
PASIVOS: Se destacan como como pasivos las siguientes obligaciones a cargo de la sociedad patrimonial:

- Deuda adquirida para compra de una motocicleta financiada con **SOLUCIONES INTEGRALES**, de la cual reposa constancia de la obligación por valor de dos millones setecientos sesenta y cuatro mil quinientos sesenta pesos **$2.764.560.**
- Deuda adquirida con **FINTRA TU ALIADO FINANCIERO,** y la cual tuvo como destino financiar los estudios superiores de la señora **CHAYLA PATRICIA BENITEZ GONZALEZ,** obligación que se encuentra a la fecha en un valor de tres millones novecientos sesenta y unos mil ochocientos treinta y siete pesos **$ 3.961.837.**
- Deuda adquirida con el banco **GNB SUDAMERIS,** en cabeza de **RICARDO MIGUEL GUTIERREZ PERTUZ**, para el año 2016, por valor de treinta y seis millones de pesos **$36.000.000** según constancia que será aportada, y que a la fecha según tabla de amortización se adeuda la suma de **$18.000.572**.

- Deuda correspondiente al pago de impuesto predial a nombre del señor **RICARDO MIGUEL GUTIERREZ PERTUZ,** por valor de **$ 496.924** cuatrocientos noventa y seis mil novecientos veinte cuatro pesos.
- Deuda correspondiente al pago de servicio público de gas natural de la vivienda relacionada como activo por valor de **$ 4.604.447** cuatro millones seiscientos cuatro mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos, a fecha de corte de febrero de 2023.
- Deuda correspondiente al servicio de agua potable de la vivienda relacionada como activo por valor de **$ 904.573** Novecientos cuatro mil quinientos setenta y tres pesos.
- Deuda correspondiente al servicio de fluido eléctrico de la vivienda relacionada como activo por valor de $ 4.212.826 cuatro millones doscientos doce mil ochocientos veinte seis pesos.

CLÁUSULA QUINTA.- LIQUIDACION: de mutuo acuerdo hemos acordado lo siguiente para hacer la eventual liquidación luego de decretado el divorcio y se hará así:

La casa ubicada en Malambo atlántico con dirección CRA 1c 13 – 23, quien fue adquirido por el señor **RICARDO MIGUEL GUTIERREZ PERTUZ,** con escritura 21 de fecha 08 de marzo de 2017, y número de matrícula inmobiliaria 041-56110, el cual cuenta con los siguientes linderos En la banda sur con la Cra 1c entre v las calles 13 y 14 que mide NORTE: 12 metros SUR: 1. Metro., ESTE: 25 metros, OESTE: 25 metros.

Del área total del predio antes descrito será extensivo en venta por parte del señor **RICARDO MIGUEL GUTIERREZ PERTUZ** a la señora **CHAYLA PATRICIA BENITEZ GONZALEZ,** una porción de lote de terreno en construcción en forma de triángulo descrito con las siguientes medidas así: por el frente con la calle mide 4.6 metros, por lado izquierdo con pared medianera de la casa mide 8.4 metros, por lado derecho mide 10 metros con límites de los predios vecinos, de esta venta se acuerda que los tramites de registro e inscripciones, costos que se generen correrán a cargo de la señora **CHAYLA**

Luego de esto se procederá así: dicho bien inmueble con número de matrícula inmobiliaria 041-56110, por mutuo consenso de las partes es avaluado en el valor de $80.000.000 ochenta millones de pesos suma referente, de este valor se procederá al pago de las obligaciones adquiridas dejando todo a paz y salvo y el restante del dinero que quede será dividido en partes iguales es decir un 50% para el señor **RICARDO MIGUEL GUTIERREZ PERTUZ** y un 50% **CHAYLA PATRICIA BENITEZ GONZALEZ.**

CLAUSULA SEXTA.- Ambas partes acuerdan estar de acuerdo con las deudas adquiridas dentro de la sociedad patrimonial descritas así:

- Deuda adquirida para compra de una motocicleta financiada con **SOLUCIONES INTEGRALES**, de la cual reposa constancia de la obligación por valor de dos millones setecientos sesenta y cuatro mil quinientos sesenta pesos **$2.764.560.**
- Deuda adquirida con **FINTRA TU ALIADO FINANCIERO,** y la cual tuvo como destino financiar los estudios superiores de la señora **CHAYLA PATRICIA BENITEZ GONZALEZ,** obligación que se encuentra a la fecha en un valor de tres millones novecientos sesenta y unos mil ochocientos treinta y siete pesos **$ 3.961.837.**

- Deuda adquirida con el banco **GNB SUDAMERIS,** en cabeza de **RICARDO MIGUEL GUTIERREZ PERTUZ**, para el año 2016, por valor de treinta y seis millones de pesos **$36.000.000** según constancia que será aportada, y que a la fecha según tabla de amortización se adeuda la suma de **$18.000.572.**
- Deuda correspondiente al pago de impuesto predial a nombre del señor **RICARDO MIGUEL GUTIERREZ PERTUZ,** por valor de **$ 496.924** cuatrocientos noventa y seis mil novecientos veinte cuatro pesos.
- Deuda correspondiente al pago de servicio público de gas natural de la vivienda relacionada como activo por valor de **$ 4.604.447** cuatro millones seiscientos cuatro mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos, a fecha de corte de febrero de 2023.
- Deuda correspondiente al servicio de agua potable de la vivienda relacionada como activo por valor de **$ 904.573** Novecientos cuatro mil quinientos setenta y tres pesos.
- Deuda correspondiente al servicio de fluido eléctrico de la vivienda relacionada como activo por valor de $ 4.212.826 cuatro millones doscientos doce mil ochocientos veinte seis pesos.

CLAUSULA SEPTIMA. – entrega material del bien inmueble: como quiere que dicho bien es ocupado por la señora **CHAYLA PATRICIA BENITEZ GONZALEZ,** ambas partes acuerda que se hará lo siguiente: la señora **CHAYLA PATRICIA BENITEZ GONZALEZ,** realizara la entrega material del bien inmueble luego de saldar todas las obligaciones adquiridas en la sociedad patrimonial, cuando se realice el levantamiento de la afectación a vivienda familiar de la vivienda, y,o cuando le sea dada en entrega el valor o excedente acordado en la cláusula quinta de este convenio correspondiente, luego de saldadas todas las obligaciones se hará entrega material del bien inmueble por lo antes descrito al finalizar todas estas etapas será susceptible de ser exigido.

CLAUSULA OCTAVA.- OBLIGATORIEDAD DEL CONVENIO. El presente acuerdo se celebra en desarrollo de las Leyes 1a. de 1976 y Ley 962 de 2005 y Decreto 4436 de 2005. En consideración a que el presente ACUERDO, ha sido aprobado en todas y cada una de sus partes y estando en pleno uso de nuestras facultades mentales y libres de toda coacción aceptamos lo anterior en su integridad y manifestamos que nos responsabilizamos de nuestras.

Leído el texto anterior manifestamos nuestra conformidad con el mismo y firmamos, en Barranquilla-Atlántico a los diez (12) días del mes de abril del año 2023.

ACTUACION PROCESAL

La presente demanda fue admitida mediante auto calendado veinticinco (25) de noviembre de 2022, disponiéndose el trámite señalado en el artículo 368 y ss del código general del proceso, así mismo, se ordenó notificar a la parte demandada y al agente del Ministerio Publico y Defensoría de Familia adscritos a este despacho, por haber sido iniciada de manera contenciosa alegando la configuración de la causal 8ª del artículo 154 del C.C. Con posterioridad se recibe luego de efectuada la notificación a la señora CHAYLA PATRICIA BENITEZ GONZALEZ, escrito contentivo de la voluntad de los consortes de divorciarse por la causal de mutuo acuerdo, dándose aplicabilidad a lo consignado en el inciso 2º del numeral 2º del artículo 388 del CGP, verificándose que el acuerdo se ajustaba a los preceptos de ley.

PRUEBAS

Se aportaron, se tendrán como pruebas documentales las adjuntadas con la demanda y las aportadas con el acuerdo de voluntades de adecuar la demanda a DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO, entre las cuales se encuentran como más relevantes, el correspondiente registro civil de matrimonio de las partes, registro civil de nacimiento de ellos y de la menor hija en común.

Se procederá a dictar sentencia anticipada, por no existir mas pruebas que practicar ni decretar Articulo 278 numeral 2° del código general del proceso en el inciso segundo del numeral 2 del Articulo 388, que establece lo siguiente: *"El juez dictara sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que se encuentre ajustado al derecho sustancial"*, es por ello, que encontrándose ajustado a derecho sustancial el acuerdo suscrito entre los solicitantes, se procederá entonces a dictar sentencia de plano acogiéndose a la voluntad de los conyugues, previa a las siguientes,

CONSIDERACIONES

El art. 113 del Código Civil enseña que el matrimonio es un "contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente". Por ende, del matrimonio se generan derechos y obligaciones entre los cónyuges, los cuales por ser de orden público tienen el carácter de irrenunciables.

Entre las distintas causales de divorcio se presentan las denominadas causales subjetivas que conducen al llamado divorcio sanción porque el cónyuge inocente invoca la disolución como un castigo para el consorte culpable y además están las causales objetivas que en contraposición a las anteriores llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas. Entre las causales objetivas tenemos precisamente el mutuo acuerdo manifestado por los cónyuges que permite una salida decorosa para muchos matrimonios desechos que no desean ventilar aspectos de su más estricta intimidad evitándose el desgaste emocional y las repercusiones respecto de los hijos que implican tanto para el demandante como para el demandado la declaración de culpabilidad del otro y el reconocimiento de la inocencia propia, por lo que el juez en consecuencia no está autorizado para valorar las conductas sino que deberá limitarse a aceptar la voluntad expresada por los cónyuges en lo que al vínculo matrimonial se refiere y aprobar de ser pertinente el acuerdo que frente a ello y a los hijos estos hayan logrado.

En atención a lo anterior y para la obtención pronta y eficaz de una decisión frente a la voluntad inequívoca de disolver el vínculo matrimonial la Ley 25 de 1.992, en su artículo 6º. Numeral 9º, consagró como causal de Divorcio "El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia" y para efectos del procedimiento el numeral 10 del art. 577 de la ley 1564 de 2012, dispuso que los procesos de Divorcio por mutuo consentimiento de matrimonio de que surtan efectos civiles, se adelantaran por el trámite de jurisdicción voluntaria, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. También opera en este caso, lo establecido en el inciso segundo del numeral 2º del artículo 388 del CGP, en lo relacionado a dictar sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que se encuentre ajustado a derecho sustancial.

Sabido es que el DIVORCIO, envuelve la disolución del vínculo matrimonial y por lo tanto los cónyuges pueden volverse a casar, al menos por lo civil.

La existencia del Matrimonio se acreditó mediante el Registro Civil de Matrimonio de los señores: CHAYLA PATRICIA BENITEZ, y RICARDO MIGUEL GUTIERREZ PERTUZ, con indicativo serial Nº. 05543193, inscrito en la Notaria Primera de Soledad, y celebrado el día 30 de marzo del año 2011 en la iglesia PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA. Tramitado en legal forma el presente asunto se tiene que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales toda vez que la demanda fue presentada en debida forma, se encuentra probada la legitimación en causa pues se demostró la existencia del registro Civil de Matrimonio expedido por la Notaria Primera de Soledad-Atlántico, que da cuenta de la vigencia del vínculo matrimonial y la vigencia de la sociedad conyugal que con ocasión del matrimonio se conforma pues no se acreditó por los cónyuges que la misma se hubiere disuelto con anterioridad, es competente este despacho para conocer el asunto y no se observa vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado. Visto lo anterior, de los hechos y pretensiones narrados y solicitados en la demanda se deduce que los consortes han acordado disolver su contrato matrimonial, cuestión que les permite la ley a través del Divorcio.

Ateniéndonos a la voluntad manifestada por las partes de romper el vínculo matrimonial, cumplidos los requisitos de ley, este despacho accederá a las pretensiones de la demanda y por estar ajustado a derecho, se aprobará el convenio de los esposos con relación a sus obligaciones reciprocas, y de la hija en común nacida dentro de la vigencia del matrimonio.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

PRIMERO: Reconocer el Mutuo Consentimiento expresado por los cónyuges CHAYLA BENITEZ GONZALEZ y RICARDO MIGUEL GUTIERREZ PERTUZ, en lo concerniente a que se decrete el DIVORCIO O CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE SU MATRIMONIO RELIGIOSO POR LA CAUSAL DE MUTUO ACUERDO, contemplada en el numeral 9º del artículo 154 del C.C.

SEGUNDO: Como consecuencia, decrétese la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE SU MATRIMONIO RELIGIOSO llevado a cabo entre los señores CHAYLA BENITEZ GONZALES C.C. No. 1.140.820.897 y RICARDO MIGUEL GUTIERREZ PERTUZ C.C. No. 1.140.820.485, realizado el día 30 de marzo del año 2011 en la iglesia PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA e inscrito en la Notaria Primera de Soledad-Atlántico, bajo el indicativo serial Nº. 05543193.

TERCERO: Decrétese la Disolución y en estado de Liquidación la Sociedad Conyugal formada durante la vigencia del matrimonio, siguiendo para ello el trámite pertinente.

CUARTO: Apruébese el convenio suscrito por las partes respecto a las obligaciones reciprocas, y de la hija en común menor de edad CHAYLA ANDREA GUTIERREZ BENITEZ, transcrito en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Oficiar a la Notaria Primera del Círculo de Soledad, donde está inscrito el matrimonio bajo el indicativo serial No. 05543193, para anotar la presente decisión en los libros correspondientes de sus estados civiles, y a las Notarías donde están registrados los nacimientos de los cónyuges para la anotación en los libros pertinente.

SEXTO: Notifíquese esta sentencia a las partes por estado.

SEPTIMO: Por Secretaría expídase copia autenticada de esta providencia si las partes lo solicitan, previa cancelación de arancel judicial.

OCTAVO: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

04.